



**Impuesto sobre
Sucesiones y
Donaciones**

*Adquisiciones Mortis Causa
Participación Individual*

Modelo 650

I. Cuestiones generales

¿Quién debe utilizar el Modelo 650?

El Modelo 650 de autoliquidación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, transmisiones "mortis causa", se utilizará siempre que exista conformidad de todos los adquirentes. A estos efectos, se cumplimentará la hoja-anexo del Modelo 660 ó 661 (relación de bienes que integran el caudal relicto).

Nota: para la consolidación del dominio por extinción del usufructo se utilizará exclusivamente el Modelo 653.

A) Por obligación personal

Las personas físicas que tengan su residencia habitual en territorio español, cuando el causante tenga su residencia en las Illes Balears, están obligados a presentar declaración o autoliquidación por este impuesto por los bienes y derechos que adquieran por herencia, legado, o cualquier otro título sucesorio. Asimismo, están sujetas las cantidades que se perciban por los beneficiarios de contratos de seguro sobre la vida, para el caso de fallecimiento del asegurado, cuando el contratante sea distinto del beneficiario, salvo los supuestos expresamente regulados en el artículo 17.2.a) de la Ley 35/2006, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. (BOE 29 de noviembre).

B) Por obligación real

Las personas físicas que no tengan su residencia habitual en territorio español están obligadas a presentar declaración o autoliquidación de este impuesto por los bienes y derechos, cualquiera que sea su naturaleza, que estuvieran situados, pudieran ejercitarse o hubieran de cumplirse en territorio español, adquiridos por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio. Asimismo están sujetas las cantidades percibidas por los beneficiarios de contratos de seguros sobre la vida cuando siendo el perceptor no residente, el contrato se hubiera celebrado en España con cualquier compañía aseguradora o cuando la compañía aseguradora sea española, cualquiera que sea el lugar de celebración del contrato. Los sujetos pasivos por obligación real vendrán obligados a designar una persona con residencia en España para que los represente ante la Administración Tributaria en relación con sus obligaciones por este impuesto.

Residencia habitual

A los efectos de este impuesto se entenderá que una persona física tiene su residencia habitual en una comunidad autónoma cuando permanezca en su territorio más de 183 días de cada año. Para determinar el período de permanencia se computarán las ausencias temporales. Salvo prueba en contrario, se considerará que una persona física permanece en el territorio de una comunidad autónoma cuando en dicho territorio radique su vivienda habitual, definiéndose ésta conforme a lo dispuesto en la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Cuando no fuera posible determinar la permanencia según lo indicado más arriba, se estará al territorio de la comunidad autónoma donde el sujeto pasivo tenga su principal centro de intereses, considerándose como tal el territorio donde obtenga la mayor parte de la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, determinada por los componentes de renta relacionados en el artículo 28 uno 2º de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.

Documentación complementaria exigida

Una vez ingresado, en su caso, el importe resultante de la autoliquidación, la documentación el original y copia simple del documento notarial, judicial o administrativo o privado en el que conste o se relacione el acto o contrato que origine el tributo, así como la relación de bienes que integran el caudal hereditario, (modelo 660 ó 661), y los certificados emitidos por entidad financiera correspondiente a las cuentas bancarias de las que hubiese sido titular el causante en el que consten los movimientos efectuados en el período del año natural anterior a su fallecimiento, **se presentarán** en la oficina competente (ver el apartado LUGAR DE PRESENTACIÓN).

Cuando se trate de una autoliquidación parcial, una vez ingresado el importe resultante de la autoliquidación, el "Ejemplar para la Administración/ATIB" **se presentará** en la oficina competente, acompañado de una relación por duplicado en la que se describan los bienes a que se refiera, su valor y la situación en que se encuentren, así como el nombre de la persona o entidad que deba proceder al pago o a la entrega de los bienes, y del título acreditativo del derecho del solicitante o solicitantes, devolviéndose por la oficina uno de los ejemplares de la relación con el documento de ingreso.

Lugar de presentación

Comunidad autónoma competente

La declaración-liquidación se presentará en la oficina competente de la comunidad autónoma (o en la Delegación de la A.E.A.T., en el caso de Ceuta y Melilla), donde el causante hubiera tenido su residencia habitual.

Cuando en un mismo documento o declaración se incluya la adquisición de bienes y derechos procedentes de distintas herencias, y los causantes residiesen en distintas comunidades, procederá su presentación en la oficina competente de cada una de ellas (si bien la autoliquidación que en su caso formule sólo se referirá a rendimiento producido en su respectivo territorio).

Competencia de la Administración estatal

En todo caso, si el causante no hubiese tenido residencia habitual en España, se presentará en la Delegación de la A.E.A.T. de Madrid, salvo que concurriendo a la sucesión uno o varios causahabientes con residencia habitual en España, se opte por efectuar la presentación, previo acuerdo de los interesados, en la oficina que corresponda al territorio donde cualquiera de ellos tenga su residencia habitual.

Oficinas competentes en la Comunidad Autónoma de las Illes Balears

MALLORCA:

- Serveis Centrals de l'ATIB: C/. de Can Troncoso, 1. Palma
- Oficines de Recaptació: ALCÚDIA C/ Serra, 30; 07400 Alcúdia - ALGAIDA C/ Rei, 6 07210 Algaida - ANDRATX C/ Maura, 21; 07150 Andratx - BINISSALEM C/ Concepció, 7; 07350 Binissalem - BUNYOLA Plaça, 4 07110 Bunyola. - CAMPOS Plaza Mayor, 5, 07630 Campos - CAPDEPERA C/ del Col·legi, 7, bjs.; 07580 Capdepera. Gestió - FELANITX C/ Ernest Mestre, 26; 07200 Felanitx - INCA C/ de Santo Domingo, 16, 07300 Inca - LLOSETA C/ Pou Nou, 3; 07360 Lloseta. - LLUCMAJOR C/ de Bons Aires, 6, bjs.; 07620 Lluçmajor - MANACOR C/ Pius XII 17 edifici Ca'n Puerto; 07500 Manacor - MARRATXÍ C/ de Gabriel Fuster, 3, bjs.; 07141 Marratxí. - MURO C/ del Peix, 17; 07440 Muro - POLLENÇA C/ de Ramón y Cajal, 2, bjs.; 07460 Pollença. - SA POBLA C/ de l'Escola, 10, bjs., local B; 07420 Sa Pobla - SANTANYÍ C/ del Centre, 28; 07650 Santanyí - SANT LLORENÇ DES CARDASSAR C/ de Gabriel Carrió, 12; 07530 Sant Llorenç des Cardassar - SANTA MARIA DEL CAMÍ C/ Jaume I, 16 (Ses Cases des Mestres) 07320 Santa Maria del Camí. - SES SALINES Plaça Major, 1 07640 Ses Salines - SON SERVERA Plaça de Sant Ignasi, 2; 07550 Son Servera. - SANTA MARGALIDA C/ de Joan Monjo March, 23; 07450 Santa Margalida

EIVISSA: C/. Antoni Jaume, 8 (07800 - Eivissa)

FORMENTERA: C/. Eivissa, 9 (07860 - Sant Francesc Xav)

MENORCA:

- Maó: C/. Bisbe Gonyalons, 20 (07703 - Maó)

- Ciutadella: Plaça del Born, 15 (07360 - Ciutadella)

Plazo de presentación

El plazo de presentación es de seis meses contados desde el día de fallecimiento del causante o desde aquel en que adquiera firmeza la declaración de fallecimiento. El mismo plazo será aplicable para el supuesto de consolidación de dominio que se produzca por causa de muerte del usufructuario, aunque el desmembramiento del dominio se hubiese producido por actos inter vivos.

En los otros supuestos sujetos al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, el plazo de presentación será de un mes a contar desde la fecha en que se produzca el acto o contrato.

EL PRESENTE MODELO DE AUTOLIQUIDACIÓN SE COMPONE DE UNA RELACIÓN DE BIENES, DE LAS PARTICIPACIONES INDIVIDUALES Y AUTOLIQUIDACIONES

Relación de bienes que integran el caudal hereditario (Modelo 660 ó 661)

Se cumplimentará una única relación de bienes por herencia, salvo cuando el rendimiento del impuesto se entienda producido en distintas comunidades autónomas. En este caso procederá la presentación de esta relación en cada una de ellas si bien la autoliquidación que en su caso se formule sólo se referirá al rendimiento producido en el respectivo territorio de la comunidad autónoma.

Conformidad con la opción del régimen de autoliquidación por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones

El régimen de autoliquidación por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones exige que, tratándose de adquisiciones por causa de muerte, incluidas las realizadas por los beneficiarios de contratos de seguro de vida para el caso de muerte del asegurado, todos los adquirentes interesados en la sucesión o el seguro estén incluidos en el mismo documento o declaración y exista la conformidad de todos.

Participación individual y autoliquidación (Modelo 650)

Se cumplimentará una por sujeto pasivo, de modo que se autoliquidarán tantas participaciones individuales como sujetos pasivos haya interesados en la sucesión. Cada autoliquidación se presentará junto con la RELACIÓN DE BIENES QUE INTEGRAN EL CAUDAL HEREDITARIO (MÓDELO 660 ó 661).

II. Instrucciones relativas a la cumplimentación de la participación individual y autoliquidación (Modelo 650 Declaración)

Página 1

(68) Consigne la oficina así como su código.

Mallorca 14100

Menorca 14200

Eivissa - Formentera 14300

(A) Declarante/Sujeto Pasivo

2 Consigne la fecha de fallecimiento del causante.

5 a 18. Si dispone de etiquetas identificativas, adhiéralas en los espacios reservados al efecto en cada uno de los ejemplares. Si carece de ellas cumplimente los datos requeridos acompañando en este caso fotocopia del DNI, NIF o NIE en vigor.

19. Se indicará la fecha de nacimiento del sujeto pasivo: día, mes y año.

20. Se indicará el parentesco con el causante ya sea por consanguinidad o afinidad.

21. En la casilla "Grupo" se consignará el número del grupo que corresponda al sujeto pasivo, de los que se relacionan a continuación:

- Grupo I. Descendientes menores de veintiún años.
- Grupo II. Descendientes de veintiuno o más años, cónyuges y ascendientes.
- Grupo III. Colaterales de segundo grado (hermanos) y tercer grado (sobrinos, tíos), y ascendientes y descendientes por afinidad.
- Grupo IV. Colaterales de cuarto grado (primos), grados más distantes y extraños.

23. En la casilla "Patrimonio preexistente" se hará constar el valor del patrimonio del sujeto pasivo a la fecha del devengo del impuesto.

37 a 38. Grado de minusvalía. En caso de que sea minusválido se marcará alguna de las dos opciones atendiendo al grado de minusvalía reconocido de acuerdo con el baremo a que se refiere el artículo 148 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio. Si la minusvalía es física o sensorial mayor o igual a 33% y menor a 65% marque la casilla 37 y si la minusvalía es física /sensorial en grado igual o superior a 65% o siendo psíquica es mayor o igual al 33% marque la casilla 38.

(B) Causante

24 a 35. Si dispone de etiquetas identificativas, adhiera una al espacio reservado al efecto en cada uno de los ejemplares. Si no puede disponer de etiquetas, cumplimente los datos indicados, acompañando en este caso fotocopia del DNI, NIF o NIE en vigor.

(C) Presentador

40 a 52. Si dispone de etiquetas identificativas, adhiera una al espacio reservado al efecto en cada uno de los ejemplares. Si no puede disponer de etiquetas, cumplimente los datos indicados, acompañando en este caso fotocopia del DNI, NIF o NIE en vigor.

(D) Tipo de declaración

Clase de liquidación

55 / 56. Total o parcial marque con una "X" lo que corresponda.

Los sujetos pasivos pueden autoliquidar parcialmente con la finalidad de cobrar seguros de vida, créditos del causante, haberes devengados y no percibidos, y retirar bienes, valores, efectos o dinero que se encuentren en depósito o bien en otros supuestos análogos recogidos reglamentariamente. Sobre el valor de los bienes se aplicará directamente la tarifa y los coeficientes multiplicadores, sin practicar reducción alguna, excepto en los casos de liquidaciones parciales que se practiquen para el cobro de seguros sobre la vida de cualquier tipo en los que se tendrán en cuenta las reducciones previstas en el artículo 20 de la Ley del Impuesto, con los requisitos y límites establecidos en el mismo.

57 / 58. Los sujetos pasivos pueden también presentar liquidaciones complementarias a una anterior, dentro o fuera del plazo reglamentario, incluyendo bienes y derechos no declarados anteriormente o modificando los distintos elementos de la liquidación (reducciones, deducciones, etc.).

En la casilla "N.º de justificante", deberá cumplimentar el correspondiente a la declaración que complementa.

61 / 62 / 63. Se indicará marcando con una "X" si la sucesión comporta la aplicación de alguno de estos supuestos especiales, la adquisición de la nuda propiedad y/o la acumulación de donaciones, en otro caso se marcará el carácter general.

Título Sucesorio

65 / 66 / 67. Se indicará con una "X" el título sucesorio, en caso de no tratarse de herencia o legado, se expresará además cuál es el título aplicable.

(E) Clase de documento

70 a 75. Se marcará con una "X" el tipo de documento presentado para autoliquidar la sucesión, indicándose en el caso de documentos notariales los datos requeridos.

(F) Cuota resultante a ingresar

Consigne el importe de la casilla 252

90. No olvide fechar y firmar el documento de declaración.

Página 2

Participación individual. Casilla 219

Relacione su participación en el caudal hereditario, trasladando a la casilla 219 la valoración de ésta, conforme a la regla definida en el artículo 27 de la Ley del Impuesto, es decir, cualesquiera que sean las participaciones y adjudicaciones que los interesados hagan, se considerará para los efectos del impuesto como si se hubiesen hecho con estricta igualdad y con arreglo a las normas reguladoras de la sucesión. En lo relativo al cálculo numérico, remitase al apartado S.

Apartado O. Bienes y derechos legados o atribuidos singularmente por el causante al sujeto pasivo. Casilla 220

De entre los bienes relacionados en el apartado N del modelo 660, consigne el valor neto de aquellos que el causante atribuye específicamente al sujeto pasivo. Asimismo, deberán tenerse en cuenta los bienes que, según las instrucciones del modelo 660 correspondientes al APARTADO L. BIENES ADICIONABLES AL CAUDAL HEREDITARIO. Casilla 181 procedería adicionar a la porción hereditaria individual.

Apartado P. Percepciones de contratos de seguro sobre la vida. Casilla 221

Se consignará las cantidades percibidas por el beneficiario así como los demás datos solicitados que hacen referencia a la póliza suscrita. Si se trata de rentas temporales o vitalicias, se hallará el valor actual.

Apartado Q. Exenciones en legado o en porción hereditaria individual. Casilla 222

Dan derecho a este tipo de exención la adquisición de los siguientes bienes, para los que se utilizarán las siguientes claves, a consignar en la columna **Clave de exención**:

- X1. Bonos de caja de los bancos industriales o de negocios atribuidos específicamente por el testador a persona determinada.
- X2. Las cantidades hasta un total de 3.005,06 euros, percibidas de las entidades aseguradoras por los beneficiarios de pólizas de seguros sobre la vida que se hubieran contratado antes del 19 de enero de 1987 a que se refiere la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley del Impuesto.
- X3. Fincas rústicas o explotaciones agrarias en los supuestos previstos en los artículos 10.1 y 20.1 de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias (art. 10.1, adquisición de terrenos que permita completar bajo una sola linde superficie suficiente para constituir una explotación prioritaria. Art. 20.1, adquisición por agricultor joven o asalariado agrario).

Valor neto de la participación individual. Casilla 223

El importe de la casilla 223 será el resultado de sumar los importes consignados en las casillas 219, 220, y 221 y restar, en su caso, el importe consignado en la casilla 222.

Apartado R. Donaciones acumulables. Casilla 224

En el caso de fallecimiento del donante, se acumula a la base de la herencia el valor de las donaciones realizadas por el causante en los cuatro años anteriores al fallecimiento. Esta acumulación se realizará única y exclusivamente a efectos del cálculo del tipo medio, y sólo para los herederos afectados. (Ver punto 5 "Casos de aplicación del tipo medio", apartado B de las Instrucciones).

Apartado S. Valoración de la base imponible individual. Casilla 225. Del Valor Neto de la Participación individual (casilla 223), se distinguirá:

- Casilla a. Total bienes y derechos adquiridos en pleno dominio.
- Casilla b. Valoración del derecho de usufructo temporal: será proporcional al valor de los bienes sobre los que recae, en razón del 2 por 100 por cada período de un año, sin exceder del 70 por 100.
- Casilla c. Valoración del derecho de usufructo vitalicio: será igual al 70 por 100 del valor total de bienes cuando el usufructuario cuente menos de 20 años. Tal porcentaje se minorará a medida que aumente la edad, en la proporción de un 1 por 100 menos por cada año más, con el límite mínimo del 10 por 100, del valor total.
- Casilla d. Valoración de los derechos de uso y habitación: su valor es el que resulte de aplicar al 75 por 100 del valor de los bienes sobre los que fueron impuestos, las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios, según los casos.
- Casilla e. Valoración de la nuda propiedad: se computa por la diferencia entre el valor del usufructo y el valor del pleno dominio de los bienes.

Casilla 225. Traslade el resultado de sumar los importes consignados en las casillas a, b, c, d y e.

Página 3

Liquidación

1. Participación individual

Traslade los importes consignados en las casillas 219 a 223.

2. Base imponible

Traslade el importe consignado en la casilla 225.

3. Base liquidable

La base liquidable (casilla 236) se obtiene de restar a la base imponible (casilla 225) las reducciones aplicables.

En primer lugar aplicará las aprobadas por el Estado, en su caso mejoradas por la normativa autonómica, y a continuación las aprobadas por la propia comunidad autónoma.

Los importes y coeficientes de las reducciones de las casillas 227, 228, 229, 230, 231, 281, 282, 232, 233, 265, 234, son los que se indican a continuación.

Reducciones

Reducciones Estatales.

Reducciones Estatales mejoradas por la normativa autonómica.

Reducción por parentesco con el causante. Casilla 227

Se consignarán las reducciones que correspondan en función del grupo (importe para las sucesiones devengadas a partir del 1-1-2007):

- Grupo I. Adquisiciones por descendientes menores de veintiún años: 25.000 euros, más 6.250,00 euros por cada año menos de veintiuno que tenga el causahabiente, sin que la reducción pueda exceder de 50.000,00 euros.
- Grupo II. Adquisiciones por descendientes de veintiuno o más años, cónyuges y ascendientes: 25.000 euros.
- Grupo III. Adquisiciones por colaterales de segundo y tercer grado, ascendientes y descendientes por afinidad: 8.000,00 euros.
- Grupo IV. Adquisiciones por colaterales de cuarto grado (primos), grados más distantes y extraños: 1.000,00 euros.

Reducción por minusvalía. Casilla 228

Consigne la reducción de 48.000,00 euros cuando el sujeto pasivo tenga la consideración legal de minusválido, con un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100, de acuerdo con el baremo a que se refiere el artículo 148 del texto refundido en la Ley General de la Seguridad Social, aprobada por el Real Decreto legislativo 1/1994, de 20 de junio. Esta reducción se eleva hasta 300.000 euros, para los sujetos pasivos por obligación personal de contribuir y que tengan la consideración legal de minusválidos con un grado de discapacidad física o sensorial de grado igual o superior al 65% o siendo psíquica de grado igual o superior al 33%.

Reducción por transmisión consecutiva mortis causa. Casilla 229

Si unos mismos bienes en un período máximo de doce años son objeto de dos o más transmisiones por causa de muerte a favor de descendientes, en la segunda y ulterior se deberá deducir de la base imponible las cantidades satisfechas en transmisiones precedentes.

Esta reducción también será aplicable en el caso de que los bienes transmitidos por primera vez hayan sido sustituidos por otros del mismo valor que integren el caudal hereditario de la siguiente o ulteriores transmisiones, siempre que esta circunstancia se acredite de modo fehaciente.

Reducción por prestación de seguro sobre la vida. Casilla 230

En seguros contratados antes del 19 de enero de 1987 (disposición transitoria 4.ª de la Ley). Reducción sobre las cantidades que excedan de 3.005,06 euros:

- 90% si el parentesco con el contratante es de cónyuge, ascendiente o descendiente.
- 50% cuando el parentesco sea colateral de segundo grado.
- 25% cuando el parentesco sea colateral de tercer o cuarto grado.
- 10% cuando el parentesco sea colateral de grado más distante o no exista parentesco.

Reducción del 100% con un límite de 12.000,00 euros sobre las cantidades percibidas por los beneficiarios de contratos de seguros sobre la vida cuyo parentesco con el contratante fallecido sea el de cónyuge, ascendiente, descendiente. En los seguros colectivos el grado de parentesco se referirá al asegurado fallecido. Esta reducción es única por sujeto pasivo cualquiera que sea el número de contratos de que fuera beneficiario y no es aplicable cuando se tenga derecho a la reducción del punto anterior.

Desde 1/7/2003 (Ley 62/2003 de 30-XII) la misma reducción extensible a todos los beneficiarios y sin estar sometido al límite de 12.000,00 euros, será en todo caso aplicable a los seguros de vida que traigan causa en actos de terrorismo, así como en servicios prestados en misiones internacionales humanitarias o de paz de carácter público. En este caso no es de aplicación lo previsto en la disposición transitoria cuarta de esta Ley.

Reducción por adquisición de los bienes o derechos y participaciones a los que aluden determinados apartados del artículo 4 de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio. Casilla 231

En los casos en los que la base imponible de una adquisición "mortis causa" que corresponda a los cónyuges, descendientes de la persona fallecida, estuviere incluido el valor de una empresa individual, de un negocio profesional o participación en entidades, a los que sea de aplicación la exención regulada en el apartado octavo del artículo 4 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, o el valor de derechos de usufructo sobre los mismos, o de derechos económicos derivados de la extinción de dicho usufructo siempre que con motivo del fallecimiento se consolidara el pleno dominio en el cónyuge, descendientes, se aplicará una reducción del 95% del valor mencionado.

En los supuestos del párrafo anterior, cuando no existan descendientes, la reducción será aplicable a las adquisiciones por ascendientes y colaterales hasta el tercer grado con los mismos requisitos expuestos. En todo caso el cónyuge supérstite tendrá derecho a la reducción del 95%.

Requisitos de mantenimiento de las adquisiciones.

La aplicación definitiva de la reducción anterior quedará condicionada al mantenimiento de la adquisición durante los cinco años siguientes a la fecha de defunción del causante, excepto que el adquirente muera en el transcurso de este plazo.

Asimismo, y durante el mismo plazo de cinco años, los beneficiarios de estas reducciones no podrán hacer actos de disposición ni operaciones societarias que, directamente o indirectamente, puedan dar lugar a una minoración sustancial del valor de adquisición. En caso de no cumplirse los requisitos anteriores deberá ingresarse la cantidad dejada de ingresar como consecuencia de las reducciones practicadas junto a los intereses de demora.

Conforme al artículo 4 apartado 8.º de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio, están exentos:

Uno. Los bienes y derechos de las personas físicas necesarios para el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, siempre que ésta se ejerza de forma habitual, personal y directa por el sujeto pasivo y constituya su principal fuente de renta.

A efectos del cálculo de la principal fuente de renta, no se computarán ni las remuneraciones de las funciones de dirección que se ejerzan en las entidades a que se refiere el número dos de este apartado, ni cualesquiera otras remuneraciones que traigan su causa de la participación en dichas entidades.

También estarán exentos los bienes y derechos comunes a ambos miembros del matrimonio, cuando se utilicen en el desarrollo de la actividad empresarial o profesional de cualquiera de los cónyuges, siempre que se cumplan los requisitos del párrafo anterior.

Dos. Las participaciones en entidades, con o sin cotización en mercados organizados, siempre que concurren las condiciones siguientes:

- a) Que la entidad no tenga por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario. Se entenderá que una entidad no gestiona un patrimonio mobiliario y que, por lo tanto, realiza una actividad empresarial cuando, por aplicación de lo establecido en el artículo 161 del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (BOE II de marzo) dicha entidad no reúna las condiciones para considerar que más de la mitad de su activo está constituido por valores o es de mera tenencia de bienes.
- b) Que, cuando la entidad revista forma societaria, no concurren los supuestos establecidos en el artículo 161 del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (BOE 11 de marzo), salvo el recogido en la letra b) del número 1 de dicho artículo.
- c) Que la participación del sujeto pasivo en el capital de la entidad sea, al menos, del 5 por 100 computado de forma individual, o del 20 por 100 conjuntamente con su cónyuge, ascendientes, descendientes o colaterales de segundo grado, ya tenga su origen el parentesco en la consanguinidad, en la afinidad o en la adopción.
- d) Que el sujeto pasivo ejerza efectivamente funciones de dirección en la entidad, percibiendo por ello una remuneración que represente más del 50 por 100 de la totalidad de los rendimientos empresariales, profesionales y de trabajo personal.

A efectos del cálculo anterior, no se computarán entre los rendimientos empresariales, profesionales y de trabajo personal, los rendimientos de la actividad empresarial a que se refiere el número 1 de este apartado.

Cuando la participación en la entidad sea conjunta con alguna o algunas de las personas a las que se refiere la tetra anterior, las funciones de dirección y las remuneraciones derivadas de la misma deberán de cumplirse al menos en una de las personas del grupo de parentesco, sin perjuicio de que todas ellas tengan derecho a la exención.

La exención sólo alcanzará al valor de las participaciones, determinado conforme a las reglas que se establecen en el artículo 16, uno de la Ley, en la parte que corresponda a la proporción existente entre los activos necesarios para ejercicio de la actividad empresarial o profesional, minorados en el importe de las deudas derivadas de la misma, y el valor del patrimonio neto de la entidad.

Tres. Reglamentariamente se determinarán:

- a) Los requisitos que deban concurrir para que sea aplicable la exención en cuanto a los bienes, derechos y deudas necesarios para el desarrollo de una actividad empresarial o profesional.
- b) Las condiciones que han de reunir las participaciones en entidades.

Reducción por adquisición de bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español, Patrimonio Histórico o Cultural de las Comunidades Autónomas. Casilla 281

Además de la anterior reducción desde 1/1/2000 (Ley 55/1999, de 10 de diciembre), cuando en la base imponible correspondiente a una adquisición "mortis causa" del cónyuge o descendientes de la persona fallecida se incluyeran bienes comprendidos en los apartados uno, dos o tres del artículo 4 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, en cuanto integrantes del Patrimonio Histórico Español o del Patrimonio Histórico o Cultural de las Comunidades Autónomas, se aplicará asimismo una reducción del 95 por 100 de su valor sujeta a la condición de mantenimiento de la adquisición en los 5 años siguientes a la defunción del causante, excepto que el adquirente muera dentro de este plazo.

Reducción por adquisición de bienes integrantes del Patrimonio Histórico o Cultural de las Illes Balears. Casilla 282

Cuando en la base imponible del correspondiente a adquisiciones "mortis causa" del cónyuge o descendientes de la persona fallecida se incluyan bienes comprendidos en el Patrimonio Histórico o Cultural de las Illes Balears, se debe aplicar sobre estos bienes una reducción del 99% de su valor. La citada reducción quedará condicionada al mantenimiento de la adquisición durante los cinco años siguientes a la defunción del causante, excepto que el adquirente muera dentro de este plazo.

Reducción por adquisición de la vivienda habitual del causante. Casilla 232

En las adquisiciones de la vivienda habitual del causante consigne el 100 por 100 de reducción sobre la parte del valor de la vivienda incluido en su base imponible con el límite de 180.000 euros por cada sujeto pasivo, cuando los adquirentes sean el cónyuge, ascendientes o descendientes del causante, o bien pariente colateral mayor de sesenta y cinco años que hubiese convivido con el causante durante los dos años anteriores al fallecimiento. La aplicación de esta reducción requerirá que la adquisición se mantenga durante los cinco años siguientes al fallecimiento del causante, salvo que, a su vez, falleciese el adquirente dentro de este plazo. En el caso de no cumplirse el requisito de permanencia, deberá pagarse la parte del impuesto que se hubiese dejado de ingresar y los intereses de demora.

Además para poder aplicar esta reducción deberán de cumplirse el resto de requisitos establecidos por la normativa.

Reducción por adquisición de explotaciones agrarias. Casilla 233

La reducción que a continuación se expone es incompatible con la reducción por adquisición de empresa individual. Se aplicará una u otra, según la opción de los interesados.

Consigne el importe resultante de aplicar los porcentajes que a continuación se indican sobre el bien o derecho de que se trate:

- 90%. Transmisión íntegra de la explotación, realizada en favor o por el titular de otra explotación agraria prioritaria (100 por 100 si el adquirente es un agricultor joven o un asalariado agrario).
- 75%. Transmisión íntegra de la explotaciones y fincas rústicas en favor de un titular de una explotación agraria prioritaria (85 por 100 si el adquirente es un agricultor joven o un asalariado agrario).
- 50%. Transmisión de terrenos para completar bajo un sola linde el 50 por 100 o más de la superficie de una explotación.

Resultan asimismo aplicables las reducciones por transmisión mortis causa de superficies rústicas de dedicación forestal reguladas en la disposición adicional 4.ª de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias.

Reducciones propias aprobadas por la Comunidad Autónoma correspondiente a la residencia del causante.

Se incluirán los importes correspondientes a las reducciones establecidas mediante leyes autonómicas.

Reducción por adquisición de determinados bienes y participaciones en áreas de suelo rústico protegido o en áreas de interés agrario. Casilla 265

Reducción del 95% del valor del terreno en el caso de adquisiciones por causa de muerte que corresponda a cónyuges, ascendientes o descendientes del causante cuando los terrenos se encuentren situados en un área de suelo rústico protegido a que se refieren los apartados a), b) y c) del artículo 19.1 de la Ley 6/1999, de 3 de abril, de las Directrices de Ordenación Territorial de las Illes Balears o dentro de un área de interés agrario a la que se refiere la disposición transitoria octava de la mencionada Ley, o dentro de un espacio de relevancia ambiental al que se refiere la Ley 5/2005, de 26 de mayo, para la conservación de los espacios de relevancia ambiental.

Esta reducción únicamente se podrá aplicar a las fincas donde, como mínimo, un 33% de la extensión quede incluida dentro de las áreas o los espacios mencionados y en proporción a este porcentaje y es incompatible con cualquier otra reducción estatal o autonómica que recaiga sobre estos bienes.

Reducción también del 95% de las adquisiciones por causa de muerte, de participaciones en entidades y sociedades mercantiles cuyo activo esté constituido por terrenos donde como mínimo un 33% de la extensión esté situado dentro de áreas de suelo rústico protegido, áreas de interés agrario o dentro de un espacio de relevancia ambiental al que se refieren las normativas mencionadas en el párrafo anterior, y que se ajuste a los siguientes límites:

- a) La reducción solo tiene que aplicarse al mayor valor, a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio, de la parte de la superficie de los terrenos en que al menos un 33% de la extensión se encuentre situada en alguna de las áreas de suelo rústico protegido o de interés agrario o de los espacios con relevancia ambiental mencionadas.
- b) La reducción solo alcanzará el valor de las participaciones en la parte que corresponda a la proporción existente entre el valor de los terrenos, una vez minorado en el importe de las deudas que existan sobre éstos y el valor del patrimonio neto de la entidad.

Para acreditar el cumplimiento de los límites anteriores el interesado deberá aportar la documentación exigida en la normativa.

Otras reducciones propias. Casilla 234 (sin contenido).

Casilla 235. Haga constar en la Casilla 235 la suma de los importes consignados en las casillas 227, 228, 229, 230, 231, 281, 282, 232, 233, 265, 234.

Casilla 236. Consigne en la Casilla 236, base liquidable, el resultado de restar el importe consignado en la Casilla 225 (base imponible) menos el importe consignado en la Casilla 235 (total reducciones).

4. Cuota tributaria. Caso general

Sobre la base liquidable, casilla 236, aplique la tarifa que figura en el cuadro siguiente y consigne el resultado de las cantidades obtenidas.

Base liquidable Hasta euros	Cuota íntegra Euros	Resto base Liquidable Hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0,00	0,00	8.000,00	7,65
8.000,00	612,00	8.000,00	8,50
16.000,00	1.292,00	8.000,00	9,35
24.000,00	2.040,00	8.000,00	10,20
32.000,00	2.856,00	8.000,00	11,05
40.000,00	3.740,00	8.000,00	11,90
48.000,00	4.692,00	8.000,00	12,75
56.000,00	5.712,00	8.000,00	13,60
64.000,00	6.800,00	8.000,00	14,45
72.000,00	7.956,00	8.000,00	15,30
80.000,00	9.180,00	40.000,00	16,15
120.000,00	15.640,00	40.000,00	18,70
160.000,00	23.120,00	80.000,00	21,25
240.000,00	40.120,00	160.000,00	25,50
400.000,00	80.920,00	400.000,00	29,75
800.000,00	199.920,00	en adelante	34,00

NOTA IMPORTANTE			
Con efectos de 1 de enero de 2016 la cuota íntegra para los grupos I y II se obtendrá aplicando a la base liquidable la siguiente escala			
Base liquidable Hasta €	Cuota íntegra €	Resto base Liquidable Hasta euros	Tipo aplicable %
0,00	0,00	700.000	1,00
700.000	7.000	300.000	8,00
1.000.000	31.000	1.000.000	11,00
2.000.000	141.000	1.000.000	15,00
3.000.000	291.000	en adelante	20,00

Se introducen las casillas a y b al efecto de facilitar el cálculo numérico.

Casilla 237. Cuota íntegra. Es el resultado de aplicar la tarifa sobre la base liquidable, suma del importe consignado en la casilla a más el importe consignado en la casilla b.

Casilla c. Coeficiente multiplicador. Señale el coeficiente multiplicador que corresponda según el siguiente cuadro en función del patrimonio preexistente del sujeto pasivo y grado de parentesco con el causante a la fecha del devengo del impuesto.

Casilla c. Coeficiente multiplicador Patrimonio preexistente	GRUPO DEL ARTICULO 20			
	I y II	III (1)	III (2)	IV
De 0 a 400.000,00	1,0000	1,2706	1,6575	1,7000
De 400.000,01 a 2.000.000,00	1,0500	1,3341	1,7000	1,7850
De 2.000.000,01 a 4.000.000,00	1,1000	1,3977	1,7850	1,8700
Más de 4.000.000,00	1,2000	1,5247	1,9550	2,0400

(1) Colaterales de 2º y 3er. grado por consanguinidad, ascendientes y descendientes por afinidad

(2) Colaterales de 2º y 3er. grado por afinidad

Casilla 238. Cuota íntegra corregida. Consigne el resultado de multiplicar la cuota íntegra (Casilla 237) por el coeficiente multiplicador correspondiente (Casilla c).

5. Casos de aplicación del tipo medio

Importante:

Las casillas relativas a este apartado, sólo se rellenarán en la medida en que se den las circunstancias contempladas en sus subapartados.

A. Adquisición de nuda propiedad

Casilla [239]. Valor del pleno dominio de los bienes adquiridos tanto en nuda propiedad como en plena propiedad.

Casilla [240]. Reducciones. Se consignará el importe de las reducciones a las que se tenga derecho en el caso general. A estos efectos, si procede, se tomará el valor de pleno dominio de los bienes cuya adquisición de nuda propiedad se esté liquidando.

Casilla a. Base liquidable teórica. Calcule una base liquidable teórica que será el resultado de restar, en su caso, al importe de la casilla [239] (valor del pleno dominio de los bienes adquiridos), menos en su caso, el importe de la casilla [240] (reducciones).

Casilla b. Tipo medio efectivo de gravamen. Sobre el importe de la casilla a. **Base liquidable teórica**, aplique la tarifa y el coeficiente regulados en el apartado 4. **Cuota tributaria. Caso general.** La cuota tributaria teórica así obtenida se dividirá entre el importe consignado en la casilla a. **Base liquidable teórica** y se multiplicará por 100 para obtener el tipo medio efectivo de gravamen que se tomará con dos decimales.

Casilla [241]. Cuota íntegra corregida (con adquisición de nuda propiedad). Se obtiene multiplicando la base liquidable real (casilla [236]) por el tipo medio efectivo de gravamen (casilla b), y ésta será la cuota a considerar en el caso de que haya adquisición de nuda propiedad.

B. Acumulación de donaciones

Traslade el importe de la casilla [224].

Casilla a. Base liquidable teórica. Consigne la suma de la base liquidable en el caso general. Casilla [236], y de las donaciones acumuladas, casilla [224].

Casilla b. Tipo medio efectivo de gravamen. Sobre el importe de la casilla a. **Base liquidable teórica**, aplique la tarifa y el coeficiente regulados en el apartado 4. **Cuota tributaria. Caso general.** La cuota tributaria teórica así obtenida se dividirá entre el importe consignado en la casilla a. **Base liquidable teórica** y se multiplicará por 100 para obtener el tipo medio efectivo de gravamen que se tomará con dos decimales.

Casilla [242]. Cuota íntegra corregida (con acumulación de donaciones). Se obtiene multiplicando el importe de la casilla [236] (**base liquidable**) por el tipo efectivo de gravamen (casilla b).

6. Casos de aplicación simultánea del tipo medio

Importante:

Las casillas relativas a este apartado, sólo se rellenarán en la medida en que se den las circunstancias contempladas en los subapartados a y b del apartado 5. casos de aplicación del tipo medio, conjunta o simultáneamente.

Casilla a. Base liquidable teórica. En el caso de que se dé una adquisición de nuda propiedad y una acumulación de donaciones simultáneamente, para calcular la base liquidable teórica se tendrán en cuenta conjuntamente las instrucciones de los subapartados A y B del apartado 6.

Casilla b. Tipo medio efectivo de gravamen. Remítase a las instrucciones del apartado 5.

Casilla [244]. Cuota íntegra corregida (con aplicación simultánea de los casos de aplicación del tipo medio). Remítase a las instrucciones de apartado 5.

7. AJUSTE DE LA CUOTA. CORRECCIÓN ERROR DE SALTO

Casilla a. Cuota resultante de la autoliquidación anterior. Traslade el importe de la casilla [238] (Cuota íntegra corregida), o si usted ha liquidado alguno de los casos de aplicación del tipo medio, traslade el importe de la casilla [241] (cuota íntegra corregida con adquisición de nuda propiedad) ó [242] (cuota íntegra corregida con acumulación de donaciones) ó [244] (cuota íntegra corregida con aplicación simultánea de los casos de aplicación de tipo medio), en función de que se haya producido adquisición de nuda propiedad, acumulación de donaciones o los anteriores conjunta o simultáneamente.

Casilla b. Cuota que resultaría de aplicar el coeficiente multiplicador correspondiente al tramo de patrimonio inferior. Calcule una nueva cuota, siguiendo el procedimiento descrito en el apartado 4. **Cuota Tributaria. Caso General**, con la particularidad de que se deberá aplicar el coeficiente relativo al tramo de patrimonio inmediatamente inferior.

Casilla c. Diferencia entre cuotas. Consigne el resultado de restar los dos importes anteriores, casilla a (cuota resultante de la autoliquidación anterior) menos casilla b (cuota que resultaría de aplicar el coeficiente multiplicador correspondiente al tramo de patrimonio anterior).

Casilla d. Diferencia entre patrimonios preexistentes. Consigne el resultado de la diferencia entre el importe de patrimonio preexistente tenido en cuenta para la liquidación y el importe máximo del tramo de patrimonio preexistente que motivaría la aplicación del coeficiente multiplicador inferior.

Casilla [245]. Consigne el resultado de la diferencia entre el importe de la casilla c (diferencia entre cuotas) menos el importe de la casilla d (diferencia entre patrimonios preexistentes). El ajuste de la cuota sólo se practicará en la medida en que c menos d sea positivo.

Casilla [246]. Consigne el resultado de restar el importe de la casilla a (cuota resultante de la liquidación anterior), menos el importe de la casilla [245] (reducción en la cuota).

8. Cuota resultante de la autoliquidación

Bonificaciones

Bonificaciones autonómicas

Bonificaciones en adquisiciones por sujetos pasivos incluidos en el grupo I. Casilla [270]

En adquisiciones por causa de muerte, a los sujetos pasivos por obligación personal de contribuir que estén comprendidos en el grupo I del artículo 20 se aplicará una bonificación del 99% de la cuota íntegra corregida (99% del resultado de la casilla [238] o en su caso de las casillas [241] ó [242] o [244] en el caso de ser de aplicación alguno de los supuestos de aplicación del tipo medio).

En caso de no tener derecho a esta bonificación consigne cero.

Cuota bonificada. Casilla [271]

Consigne el resultado de la diferencia entre cuota íntegra corregida (casilla [238]), ó ([241]) ó ([242]), ó ([244]) o en caso de producirse ajuste de la cuota el importe de la cuota tributaria ajustada (casilla [246]), y la bonificación a sujetos pasivos por obligación personal de contribuir del grupo I, reflejado en la casilla [270].

Deducciones

Deducciones estatales

Por doble imposición internacional. Casilla **247**

Cuando el contribuyente esté sujeto al impuesto por obligación personal podrá deducir la menor de las dos cantidades siguientes:

- El importe efectivo de lo satisfecho en el extranjero por razón de impuesto similar, que afecte al incremento patrimonial sometido a gravamen en España.
- El resultado de aplicar el tipo medio efectivo de este impuesto al incremento patrimonial correspondiente a bienes que radiquen o derechos que puedan ser ejercitados fuera de España, cuando hubiesen sido sometidos a gravamen en el extranjero por un impuesto similar.

Deducciones autonómicas

Deducción autonómica en adquisiciones por causa de muerte de sujetos pasivos incluidos en el grupo I y II del artículo 20. Casilla **272**. (Sólo hasta 31/12/2015)

El importe de la deducción autonómica es el resultado de restar a la cuota bonificada (casilla **271**) la cantidad que resulte de multiplicar la Base imponible (casilla **225**) por el tipo del 1%. El resultado de la deducción autonómica no podrá ser inferior a cero.

Cuota líquida. Casilla **290**

Consigne el resultado de la diferencia entre la cuota bonificada (casilla **271**) y las deducciones tanto estatales como autonómicas (casillas **247** y **272** respectivamente).

9. Cuota a ingresar

Deducción de cuotas anteriores. Casilla **248**

Se consignarán las cuotas ingresadas anteriormente por el sujeto pasivo por liquidaciones previas, entre otras:

- Por liquidaciones o declaraciones-liquidaciones parciales.
- En el caso de declaraciones complementarias, el importe ingresado por las liquidaciones a las que sustituyan.
- En los supuestos de adición de bienes, el importe ingresado previamente por el sujeto pasivo por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Cuota diferencial. Casilla **280**

Consigne el resultado de restar la cuota líquida (casilla **290**) menos la deducción de cuotas anteriores (casilla **248**).

Recargo por extemporaneidad.

Casilla **275** Recargo por extemporaneidad.

El recargo por extemporaneidad será del 5, 10, 15 ó 20 por cien atendiendo a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 58/2003 General Tributaria de 17 de diciembre.

Intereses de demora

Casilla **251**. Intereses de demora.

El interés de demora tributario, elemento eventualmente integrante de la deuda tributaria, es el interés legal del dinero vigente a lo largo del período en que aquél se devengue, incrementado en un 25 por 100, salvo que la Ley de Presupuestos Generales del Estado establezca otro diferente.

Cuota resultante a ingresar. Casilla **252**

Consigne el resultado de sumar la cuota diferencial (casilla **280**) más en su caso el recargo por extemporaneidad (casilla **275**) y los intereses de demora (casilla **251**).

Especialidades relativas a la renuncia a la herencia o legado

Si un heredero o legatario renuncia a la herencia pura, simple y gratuitamente, su parte acreciente por igual a todos los herederos, tributando los beneficiarios por la parte que le corresponda al primero. En cuanto al parentesco con el causante, se tendrá en cuenta el del renunciante cuando tenga señalado un coeficiente superior al que corresponda al beneficiario.

Si la renuncia se efectúa a favor de persona determinada, el renunciante tributará por el Impuesto sobre Sucesiones y el beneficiario por el Impuesto sobre Donaciones. La renuncia hecha después de prescrito el impuesto correspondiente a la herencia se reputará a efectos fiscales como donación.

Devolución de ingresos indebidos y rectificación de autoliquidaciones

Conforme a lo establecido en el artículo 116 y siguientes del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de tributos, cuando un obligado tributario entienda que una declaración-liquidación o autoliquidación formulada por él ha dado lugar a la realización de un ingreso indebido, o ha perjudicado de cualquier modo sus intereses legítimos, podrá instar la restitución de lo indebidamente ingresado o la rectificación de la autoliquidación, respectivamente, ante el órgano definido en el apartado LUGAR DE PRESENTACIÓN. Las solicitudes podrán hacerse una vez presentada la correspondiente autoliquidación y antes de haber practicado la Administración la liquidación definitiva o, en su defecto, de haber prescrito el derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación como, en su caso, el derecho a la devolución del ingreso indebido.

Derechos y garantías del contribuyente

Los contribuyentes, en sus relaciones con las Administraciones Tributarias, gozan de los derechos generales definidos en el artículo 34 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Este documento deberá cumplimentarse a máquina o utilizando bolígrafo sobre superficie dura y en letras mayúsculas.

68. Consigne la oficina así como su código.

Mallorca **14100**

Menorca **14200**

Eivissa - Formentera **14300**

(A) Declarante / Sujeto Pasivo

. Consigne la fecha de fallecimiento del causante, utilizando dos dígitos para el día, dos para el mes y cuatro dígitos para el año.

a . Si dispone de etiquetas identificativas, adhiera una al espacio reservado a tal efecto en cada uno de los ejemplares. Si no puede disponer de etiquetas, cumplimente los datos indicados, acompañando en este caso fotocopia del DNI, NIF o NIE en vigor.

(B) Causante

a . Si dispone de etiquetas identificativas, adhiera una al espacio reservado a tal efecto en cada uno de los ejemplares. Si no puede disponer de etiquetas, cumplimente los datos indicados, acompañando en este caso fotocopia del DNI, NIF o NIE en vigor.

(C) Presentador

a . Si dispone de etiquetas identificativas, adhiera una al espacio reservado a tal efecto en cada uno de los ejemplares. Si no puede disponer de etiquetas, cumplimente los datos indicados, acompañando en este caso fotocopia del DNI, NIF o NIE en vigor.

(D) Liquidación

. Cuota resultante de la autoliquidación. Traslade a esta casilla el importe consignado en la casilla de la declaración-liquidación del Impuesto.

Ingreso

Los sujetos pasivos deberán ingresar el importe de la declaración en cualquiera de los sitios que se relacionan a continuación:

- En las entidades colaboradoras (Banca March, Banco de Crédito Balear, Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, "Sa Nostra", "La Caixa", "Colonya Caixa Pollença" y "Caixa Rural Balears").

- A través de internet en la página www.atib.es

Ingresado el importe de la autoliquidación, éste se presentará en la oficina registro competente acompañado del sobre individual con el Modelo 650 "declaración", sobre que a su vez se incluirá en un sobre único por cada sucesión ("sobre principal") en el que se incorporará el original y la copia simple del documento notarial, judicial o administrativo o privado o el que conste o se relacione el acto o contrato que origina el tributo y el Modelo 660 ó 661 (Relación de bienes que integran el caudal relicto).

De acuerdo con lo que establece el artículo 55.3 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, el pago de las deudas tributarias sólo se considerará válido cuando se efectúe a favor de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en cuentas de la administración tributaria autonómica y en los modelos de declaración aprobados. La presentación de la declaración se ha de efectuar en el ente, el órgano o la oficina competente de la administración tributaria de las Illes Balears.